

---

# EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE MÉXICO. UN TRIBUNAL PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

Felipe de la Mata Pizaña<sup>1</sup>

## Resumen

En este artículo se analiza el impacto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (en adelante, Tribunal Electoral) como protector de los derechos político-electorales y promotor de la democracia sustantiva. Desde su creación, el Tribunal Electoral ha sido un garante de los derechos humanos, evolucionando de un enfoque garantista a uno principalista, lo que le ha permitido maximizar la tutela de estos derechos e incluir a grupos vulnerables en la participación política del país. El contenido del artículo se desarrolla en cinco ejes principales: 1) la naturaleza de los derechos político-electorales, 2) la evolución histórica y estructural del Tribunal Electoral, 3) sus líneas jurisprudenciales progresistas, 4) la educación electoral permanente que viene impartiendo y 5) el compromiso del órgano jurisdiccional electoral con la justicia abierta y transformadora. Después de un recorrido por la labor del órgano jurisdiccional y la reseña de algunas de sus decisiones más importantes, se concluye que el Tribunal Electoral ha sido un pilar de estabilidad democrática al adaptar su labor a las necesidades sociales y garantizar la igualdad y no discriminación de grupos vulnerables para caminar hacia una democracia sustantiva e inclusiva.

**Palabras clave:** Tribunal Electoral, derechos humanos, derechos político-electorales, grupos en situación de vulnerabilidad, igualdad y no discriminación, garantismo, principalismo, democracia inclusiva.

---

1 Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Abogado mexicano (Escuela Libre de Derecho, mención especial). Se desempeña como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) desde noviembre de 2016, donde ha trabajado desde hace más de 25 años, ocupando todos los cargos de carrera judicial (desde 1997). Fue coordinador general de asesores (2011-2013) y magistrado de la Sala Regional Especializada del TEPJF (2014-2016). Entre otros estudios, es maestro en Derecho (Universidad Iberoamericana), doctor en Derecho (Universidad Panamericana, mención honorífica) y doctor en Derecho y Libertades Constitucionalmente Reconocidas (Universidad de Castilla-La Mancha, mención *cum laude*). Profesor titular en licenciatura y posgrado en las universidades Nacional Autónoma de México, Iberoamericana y Panamericana. En 2024, escribió su primera novela *Las heridas* (Espasa) y ha sido autor y coautor de más de treinta libros de temas jurídicos.

Correo electrónico: fdelamata.pizana@te.gob.mx

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-8416-9659>

## Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary. An institution that protects human rights

### Abstract

This article analyzes the impact of Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary (hereinafter Electoral Court) as a protector of political-electoral rights and promoter of substantive democracy. Since its creation, this Court has been a guarantor of human rights, evolving from a guaranteee-approach to a principlism-approach, which has allowed it to maximize the protection of these rights and include vulnerable groups in the country's political participation. The content of this article is developed in five main axis: 1) the nature of political-electoral rights, 2) the historical and structural evolution of the Electoral Court, 3) its progressive jurisprudential lines, 4) the permanent electoral education that it has been providing and 5) the commitment of this institution with an open and transformative justice. After going through the work of this Court and reviewing some of its most important decisions, it is concluded that this institution has been fundamental for the democratic stability through adapting its work to the social needs and guaranteeing equality and non-discrimination of vulnerable groups to move towards a substantive and inclusive democracy.

**Key words:** Electoral Court, human rights, political-electoral rights, groups in situation of vulnerability, equality and non-discrimination, principlism, inclusive democracy.

## 1. Introducción

En noviembre de 2024, el Tribunal Electoral cumplirá veintiocho años de existencia. En este trayecto, ha sido un colaborador indiscutible del mantenimiento de la vida democrática del país al intervenir en el escenario político con la esencial labor de calificar las elecciones,<sup>2</sup> a la que se sumó la de ejercer control constitucional para el caso concreto, ser precursor del control difuso de convencionalidad en el país<sup>3</sup> y garante absoluto de la tutela de los derechos político-electORALES.<sup>4</sup>

Mi hipótesis al respecto es que el Tribunal Electoral nació con vocación garantista, lo que le ha posibilitado entenderse siempre como un tribunal constitucional protector de derechos humanos y en su trayecto evolucionó a una visión principalista de su actividad jurisdiccional, lo que le ha permitido tutelar los derechos de modo integral y materializar en su ámbito el principio de la igualdad y no discriminación.

Por ello, ha realizado su labor con visión progresiva y maximizadora de la tutela de tales derechos y se ha convertido en un órgano transformador de la realidad social con sentencias inclusivas para grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>5</sup> Además, el Tribunal Electoral imparte educación continua, busca la profesionalización electoral, divulga cultura jurídica, dialoga e interactúa con diversos sectores sociales, trabaja en la justicia abierta y camina la justicia digital.

Podría decir, en términos de Aharon Barak (2008), que con ello ha buscado acercar el derecho electoral a la sociedad acorde a las necesidades de ésta, en cada contexto o momento histórico, y proteger la democracia.<sup>6</sup>

En este contexto, en el presente artículo pretendo dar un panorama de la travesía y de la labor concreta que ha desarrollado el Tribunal Electoral a lo largo de estos años dividida en cinco ejes temáticos: 1) los derechos político-electORALES; 2) antecedentes, estructura y atribuciones del máximo órgano jurisdiccional electoral; 3) líneas jurisprudenciales progresistas: garantistas y principalistas; 4) educación electoral permanente; y 5) justicia abierta y transformadora.

Esto, a fin referir, en primer lugar, los derechos político-electORALES que quedan bajo la tutela de la justicia electoral; luego, presentaré un panorama general de la conformación y

---

2 En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución).

3 Sus primeras sentencias en ese aspecto se enfocan en los derechos político-electORALES de los pueblos y comunidades indígenas. El primer asunto en la materia se presentó en 1999 y se resolvió a principios de 2000, es conocido como el caso de Asunción Tlacolulita, Oaxaca (SUP-JDC-37/1999).

4 Como el derecho de votar, de ser votado, de asociación, de afiliación y de acceso a las funciones públicas, así como todos los que se vinculen a estos y coadyuven a su eficacia, por ejemplo, derecho de petición o de libertad de expresión en materia electoral.

5 Como los pueblos y comunidades indígenas, mujeres, personas con alguna discapacidad, migrantes, personas menores de edad en la propaganda electoral, entre otros.

6 Lo que requiere actuar con independencia, objetividad, estudio profundo y técnico de la materia, entre otros

facultades del Tribunal Electoral como introducción de su labor propiamente jurisdiccional; para así destacar algunos de sus criterios relevantes y su transición del garantismo al principialismo, que es el punto toral del presente artículo, pues ahí denotaré su vocación protectora e inclusiva de los derechos humanos. Posteriormente, relataré algunas de las actividades que ha desarrollado el Tribunal Electoral para su fortalecimiento institucional a fin de darle completitud a la justicia electoral en su actividad y con ello exponer sus aportes a la democracia mexicana.

Finalmente, plasmaré las conclusiones bajo el parámetro de que la democracia es un ideal que se cumple gradualmente, donde la labor de la justicia electoral debe enfocarse en transformar la realidad social para su mejora continua en el ámbito político-electoral, a fin de procurar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones, con el ideal de progresión de sus derechos y libertades, lo que incluye generar soluciones estructurales, siempre al amparo normativo que le dote de legitimidad.

## 2. Los derechos político-electorales

Los derechos político-electorales son aquellos derechos humanos a través de los cuales se puede participar en la vida pública del país (política y comicial). Para ejercerlos, se necesita en primer término tener la calidad de persona ciudadana, es decir, aquella que ha cumplido 18 años y tiene un modo honesto de vivir.<sup>7</sup>

Existen dos tipos de estos derechos:

- Los *político-electorales* que son los de votar, ser votado, asociarse, afiliarse,<sup>8</sup> así como los de participar políticamente y acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas,<sup>9</sup> y
- Los *derechos vinculados a aquéllos*, que son necesarios para su eficacia, como los de libertad de expresión, libertad de prensa, protección de datos personales, difusión de ideas, de petición, de reunión, de libre desarrollo de la personalidad, de reparación integral y a la verdad, de reinserción social, así como el de igualdad y no discriminación.<sup>10</sup>

Respecto de estos derechos humanos, cabe la pregunta: ¿por qué no se protegen a través

---

elementos que lleven a la generación de confianza y de certeza de las determinaciones.

7 En términos del artículo 34 de la Constitución. Además, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, Ley Electoral) se establece que para ejercer tales derechos se requiere estar inscrito el Registro Federal de Electores —que mantiene actualizado el Padrón Electoral con la información de los ciudadanos en México y en el extranjero que han pedido la credencial para votar— y contar con esta credencial (artículos 9, 10, 38 y 66, respectivamente).

8 Reconocidos en los artículos 34 y 41 de la Constitución.

9 Previstos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) e incorporados a nuestro sistema jurídico en términos del artículo 1º de la Constitución.

10 Reconocidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 18 y 35.

del juicio de amparo?, siendo que este es el medio de control constitucional de carácter judicial por excelencia, cuyo principal objetivo es asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas frente a actos, omisiones o normas emitidas y aplicadas por cualquier autoridad federal o local en México.<sup>11</sup>

Al respecto, debe decirse que en la década de 1870 se registraron los primeros debates sobre la posibilidad de judicializar los asuntos políticos, destacando dos asuntos (De la Mata y Wong Meraz, 2024):

i. El conocido como *Amparo Morelos*, ya que por una reforma constitucional del 17 de abril de 1869 se creó el estado de Morelos en un territorio que previamente formaba parte del Estado de México, y en las primeras elecciones para gobernador triunfó Francisco Leyva, quien tomó posesión en agosto de ese año. Pero, abusando de la confianza que en él había depositado el presidente Benito Juárez,<sup>12</sup> Leyva se comportó de manera autoritaria, cometiendo numerosas injusticias, asesinatos y actos de corrupción. Al terminar su periodo, intentó ser reelegido, pero lo hizo vulnerando la Constitución local.<sup>13</sup> Además, en campaña y el día de la jornada electoral, cometió actos ilegales. La legislatura local —electa en el mismo proceso electoral en el que se reeligió Leyva y compuesta por diputados incondicionales— convalidó su reelección y lo declaró inocente de todo cargo que se le imputara. Su reelección vulneró el texto de la Constitución local.

En 1873, un grupo de hacendados interpuso el amparo referido en contra de la ejecución de una ley de carácter fiscal impulsada por el Gobierno local. Uno de sus más importantes argumentos fue que Leyva no era gobernador legítimo por los motivos expuestos.<sup>14</sup> Cuando el caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, Suprema Corte) en segunda instancia, este órgano —presidido por José María Iglesias (1873-1877)— les dio la razón a los demandantes, porque una autoridad incompetente en su origen no podía solicitarle a la ciudadanía observar un comportamiento determinado.

Así surgió la llamada “tesis Iglesias”, es decir, la posibilidad de judicializar los actos políticos, pues se estableció que los tribunales federales estaban facultados para conocer de la legitimidad de las autoridades por vicios en su respectiva elección, y el juicio de amparo era la vía para evaluarlo.

ii. El conocido como *Amparo Salvador Dondé*.<sup>15</sup> Iglesias fue sucedido por Ignacio Vallarta.

---

11 Actualmente, este juicio de amparo también procede en contra de actos u omisiones cometidos por personas o empresas particulares cuando realizan actos que se asemejan a los de una autoridad y que pueden generar afectaciones a los derechos humanos de las personas.

12 Benito Pablo Juárez García (1806-1872) fue un jurista y político mexicano de origen indígena. Se desempeñó como presidente de México en diversas ocasiones desde 1858 hasta 1872.

13 Aunque la Constitución de 1857 dejaba libertad a los estados para regular la materia electoral y no prohibía que una constitución local previera la reelección inmediata del gobernador.

14 Alegaron también que la legislatura del Estado votó incompetente por haber aprobado el texto controvertido sin el *quorum* necesario, debido a que uno de los diputados presentes, Vicente Llamas, era inelegible, ya que la Constitución local prohibía que los jefes políticos de cada distrito fueran diputados, y Llamas lo era del suyo.

15 Salvador Dondé fue el demandante en contra del tesorero del estado de Campeche por el cobro de impuestos

Este ministro originalmente había apoyado la tesis de la incompetencia de origen por motivos políticos, pero cuando fue nombrado presidente de la Corte, la abandonó.<sup>16</sup>

Los argumentos que ofreció Vallarta para sustentar su tesis fueron que la Suprema Corte no podía ocuparse de asuntos político-electorales, pues esto podría acarrear un caos institucional. La única competente para conocer de esos asuntos era la autoridad expresamente instituida para ello por la ley.

Distinguió entre legitimidad y competencia e indicó que eran conceptos diferentes e independientes entre sí que podían encarnarse en un mismo individuo a través de una elección. Pero, aunque existía el derecho a no ser gobernado por una autoridad ilegítima, este no podía tutelarse vía el juicio de amparo, sino en las formas y siguiendo los procedimientos que expresamente dispusieran las leyes para ello. Es decir, a través de los colegios electorales de las cámaras legislativas.

La “tesis Vallarta”—o no judicializar los actos políticos—fue establecida el 6 de agosto de 1881 al resolver el amparo referido y fue reforzada en los años venideros a raíz de la división que hizo Vallarta de los derechos subjetivos en: derechos naturales o inherentes a la naturaleza humana con la característica de inalienables e imprescriptibles; los derechos políticos o pertenecientes a la ciudadanía; y los civiles que nacen de la voluntad entre particulares.

Así, indicó que el amparo protegía los derechos naturales y civiles al positivizarse en la Constitución y establecerse como “garantías individuales”, pero no así los derechos políticos al no ser regulados en este ordenamiento.

De esta manera, la tesis Vallarta provocó que los derechos político-electorales estuvieran huérfanos de protección jurisdiccional por más de un siglo.<sup>17</sup>

En ese contexto, en la Ley de Amparo —desde su vigencia en 1936— se precisó la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de organismos y autoridades en materia electoral (artículo 73), y en la nueva Ley de Amparo de 2013 se mantuvo tal improcedencia (artículo 61), precisándose que no procedía ni contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral (fracción XIV) ni contra resoluciones o declaraciones de autoridades competentes en materia electoral (fracción XV).

Ahora bien, la pregunta que puede realizarse es la siguiente ¿por qué sigue siendo improcedente el juicio de amparo en materia electoral?

Para responderlo, es importante tener presentes los antecedentes de la constitución del Tribunal Electoral y su ámbito de atribuciones.

---

que consideró inconstitucionales, pues tal funcionario no había sido nombrado por el gobernador de la entidad citada, sino por una diversa autoridad sin legitimidad.

16 Cfr. Moctezuma Barragán (1994, p. 17).

17 Así la Suprema Corte emitió la jurisprudencia: “DERECHOS POLÍTICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”. Apéndice del tomo LXXVI, tesis 312, p. 516.

### 3. Antecedentes, estructura y atribuciones del máximo órgano jurisdiccional electoral

El trayecto de la vida electoral en México es de larga data. Podemos encontrar algunos antecedentes desde la Nueva España a partir del ascenso de los Borbones y al analizar la Constitución de Cádiz, los primeros sucesos políticos del México independiente, el Primer Imperio, la primera legislación electoral, la Constitución de 1824 y el federalismo mexicano, los primeros partidos políticos, los régimen centralistas, la restauración del federalismo, el Segundo Imperio, la República Restaurada e incluso al examinar cómo se resolvían los conflictos electorales en la Constitución de 1857.

Luego viene el periodo del Porfiriato y la promulgación de la Constitución de 1917<sup>18</sup> (De la Mata y Wong Meraz, 2024); sin embargo, para lo que al caso interesa, conviene analizar los grandes cambios políticos que se dieron en 1977, porque a partir de esa época se sucedieron una serie de reformas que fueron el antecedente de lo que hoy conocemos como el Tribunal Electoral y la justicia electoral mexicana.

#### 3.1 Antecedentes

Conviene mencionar brevemente que la reforma de 1977 que reconoció a nivel constitucional a los partidos políticos inició el camino de la transición democrática, aunque mantuvo el sistema de autocalificación de las elecciones por parte de los colegios electorales de las legislaturas federal y locales que venía rigiendo desde 1824.

Sobre los antecedentes propios del órgano jurisdiccional electoral, la reforma de 1986 creó al Tribunal de lo Contencioso Electoral (en adelante, TRICOEL), de naturaleza administrativa, de carácter temporal y de mero análisis de la legalidad de los procesos electorales. Era la primera instancia para conocer impugnaciones por posibles nulidades electorales, no obstante, quedaba subordinado a los colegios electorales, quienes tenían la decisión final en las impugnaciones y podían atender o no lo decidido por el TRICOEL.

Con la reforma de 1990, se constituyó el Tribunal Federal Electoral (en adelante, TRIFE), que cambia la naturaleza del órgano de meramente administrativo a jurisdiccional, integrado por una Sala Central permanente ubicada en el entonces Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) y cuatro salas regionales temporales situadas en las entonces cabeceras de las circunscripciones plurinominales, a saber: Durango, Guadalajara, Xalapa y Toluca<sup>19</sup>. Su atribución principal era controlar la legalidad de los procesos electorales y sus resoluciones

---

18 Cuya denominación oficial es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal).

19 Son áreas geográficas integradas por un grupo de entidades federativas, que sirve de base para la elección de los doscientos diputados por el principio de representación proporcional.

respecto a las impugnaciones de las elecciones podían ser revisadas y modificadas por los colegios electorales.

A través de la reforma de 1993, se le dio autonomía al TRIFE como máxima autoridad electoral y se suprimió la autocalificación respecto a las diputaciones, lo que se complementó con una diversa reforma de 1994 que quitó la autocalificación sobre las senadurías. En ese sentido, a la autoridad administrativa electoral que se había creado en 1990 —para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, es decir, el Instituto Federal Electoral (en adelante, IFE)— ahora le correspondía declarar la validez de la elección y eso podía ser impugnado ante el TRIFE.

Para 1996, se da otra gran reforma electoral que estableció las bases de la justicia electoral que rige en México hasta nuestros días. Con esta reforma, se modificó el artículo 99 de la Constitución federal y se creó el Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación, además de emitirse la ley procesal electoral conocida como Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, LGSMIME), con lo que cambió totalmente la fisonomía y atribuciones del Tribunal Electoral.

A partir de la reforma electoral de 2007, se dan dos cambios importantes respecto al Tribunal Electoral: la permanencia de las Salas Regionales y la facultad expresa de inaplicar leyes al caso concreto.

Sumado a ello, se cambió lo que se conoce como “el modelo de comunicación política electoral”, para establecer que el IFE sería el administrador único de los tiempos en radio y televisión, entre otras cuestiones, y un procedimiento expedito conocido como “procedimiento especial sancionador” (en adelante, PES) para resolver infracciones electorales dentro del proceso electoral, cuya investigación y resolución correspondía a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior se complementó con cambios trascendentales a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 y en materia político-electoral con las reformas de 2014 (De la Mata, 2016, p. 297).

En concreto, la reforma electoral de 2014 reconoció a nivel constitucional el principio de paridad electoral y modificó la fisonomía del IFE, que ahora pasó a ser el Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE), como la máxima autoridad a nivel nacional para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal, con atribuciones exclusivas a nivel federal y respecto de las entidades federativas, como la administración de los tiempos en radio y televisión o la expedición de la credencial de electoral.<sup>20</sup>

Asimismo, posee la facultad de delegar o atraer ciertas actividades y procesos electorales en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, Ley Electoral) que se expidió como el nuevo ordenamiento sustantivo electoral.<sup>21</sup>

Además, se reformó el procedimiento del PES y, a partir de ese momento, se reguló que la

---

20 Artículo 41.

21 Con el que quedó abrogado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

instrucción la conocería el INE y la resolución le correspondería a una nueva sala regional del Tribunal Electoral que se creó exclusivamente para conocer de esos procedimientos, llamada Sala Regional Especializada (en adelante, Sala Especializada), también permanente, pero, a diferencia del resto de las salas regionales que sólo tienen competencia en su circunscripción, este órgano tiene competencia nacional.

Otras reformas importantes que impactaron en materia electoral fueron la constitucional de 2019, que establece lo que se conoce como “paridad en todo”, y la reforma legal de 2020 que modifica ocho leyes, entre ellas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, LOPJF), la LGSMIME y la Ley Electoral para establecer la violencia política por razón de género (VPG) como infracción, delinear sus alcances electorales y esbozar las competencias de las autoridades electorales al respecto.

### 3.2 Estructura y atribuciones

El Tribunal Electoral se conformó, en principio, con una Sala Superior permanente con sede en el entonces Distrito Federal y cinco Salas Regionales temporales ubicadas en las cabeceras de circunscripción que ahora se ubicaban en Guadalajara (Jalisco), Monterrey (Nuevo León), Xalapa (Veracruz) Distrito Federal y Toluca (Estado de México). Con la reforma de 2007, como se refirió, estas salas se volvieron permanentes y en 2014 se incorporó una sala regional más: la Sala Especializada citada.

La Sala Superior está conformada por siete magistraturas; y las salas regionales, por tres. En principio, su permanencia es escalonada y, en términos generales, de 9 años. A la fecha, en la Sala Superior ha habido tres integraciones: la primera fue de noviembre de 1996 a noviembre de 2006; la segunda, de esa fecha a noviembre de 2016; y la tercera, que es la que actualmente continúa —con cinco de sus integrantes, ya que dos magistraturas fungieron por siete años— hasta noviembre de 2023.<sup>22</sup>

La Sala Superior conoce de todo lo relacionado con elecciones de presidencia de la República y gubernaturas de los estados, asignaciones de senadurías por el principio de representación proporcional, determinaciones del Consejo General del INE y todas aquellas decisiones cuyo ámbito de aplicación abarque más de una entidad federativa o la nación.

Las salas regionales conocen de todas las impugnaciones relacionadas con las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, así como determinaciones de las

---

22 Dos más lo harán hasta noviembre de 2024 y finalmente las otras tres magistraturas saldrán en noviembre de 2025. Ello implica que, de modo escalonado, el senado debió nombrar desde el año pasado a las dos magistraturas entrantes. Las ternas para esos cargos le fueron remitidas oportunamente por la Suprema Corte, pero tales nombramientos no se hicieron. Ahora bien, no debe desconocerse que por el proceso electoral de 2024 se renovó, aparte de la presidencia de la República, el Congreso de la Unión que se conforma por la Cámara de Diputados, quienes duran en su encargo tres años, y la Cámara de Senadores, quienes duran 6 años. El 1 de septiembre de 2024 entran las nuevas integraciones y está en puerta una reforma judicial integral que conlleva ajustes en los nombramientos y en la temporalidad de las magistraturas del Tribunal Electoral.

autoridades electorales locales o del INE que solo impacten en las respectivas entidades de sus circunscripciones. Como se dijo, la Sala Especializada tiene competencia nacional exclusivamente para los PES, cuya investigación recae en órganos del INE.

Al Tribunal Electoral se lo reconoce constitucionalmente como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado. Además, se establece que la calificación de las elecciones pasa a ser plenamente jurisdiccional; con ello, el cómputo final de la elección presidencial y su calificación, el dictamen sobre tal cargo y el otorgamiento de la constancia quedan en manos de este tribunal.

Por su parte, en la LGSMIME se establecieron, en un primer momento, seis medios de impugnación jurisdiccionales, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano o juicio de la ciudadanía (JDC) —que, como su nombre lo indica, tutela tal tipo de derechos— y el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) para conocer actos y resoluciones de autoridades terminales en materia electoral de las entidades federativas.

Asimismo, se instituyó el recurso de reconsideración (REC) para conocer en segunda instancia los juicios de inconformidad y para revisar sentencias de las Salas Regionales, donde, en principio se adujera vulneración a la Constitución federal. Este recurso y los otros juicios mencionados se incorporan como mecanismos para proteger, entre otros principios, el de constitucionalidad.

También se reguló el juicio de inconformidad (JIN) como primera instancia para la impugnación de las elecciones federales de diputaciones y senadurías; el recurso de apelación (RAP) como medio para controvertir las determinaciones del Consejo General, máximo órgano de dirección y de los órganos centrales de la autoridad administrativa electoral y el juicio para dirimir los conflictos laborales entre la autoridad referida y sus trabajadores (JLI).

Sumado a ello, con la reforma de 2014 se incorporó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) de competencia de la Sala Superior, como segunda instancia para conocer las resoluciones de la Sala Especializada.<sup>23</sup> Asimismo, la Sala Superior, por un acuerdo de pleno, emitió los lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, mediante los cuales se incorporó un medio de impugnación más conocido como juicio electoral (JE), a través del cual se conoce de la impugnación de PES del ámbito de las entidades federativas.

Ahora bien, la realidad es que, en el caso de la Sala Superior, conoce de 22 tipos de medios de impugnación que se han ido nominando acorde a sus atribuciones constitucionales y legales.<sup>24</sup>

En ese contexto, se configuró el sistema especializado en materia electoral que garantiza la protección de los derechos político-electORALES y, por ello, es que *el juicio de amparo sigue siendo*

---

23 Una explicación detallada de los medios de impugnación referidos, de su competencia, procedencia y demás elementos puede consultarse en: [https://www.te.gob.mx/front3/contents/index/10#:~:text=El%20sistema%20de,%20la%20autoridad%20electoral%20federal](https://www.te.gob.mx/front3/contents/index/10#:~:text=El%20sistema%20de%20medios%20de,%20la%20autoridad%20electoral%20federal).

24 La denominación de tales medios de impugnación puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/estadisticas/EstadisticaBOE/Estadistica/E11-Portal%20SGA.pdf>.

*improcedente en materia electoral*, pues existe un sistema integral de justicia electoral, conformado por los juicios y recursos mencionados, los cuales están regulados principalmente en la Constitución federal, en la LOPJF y en la LGSMIME.<sup>25</sup>

Con ello, se tienen los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal, así que el sistema está diseñado tanto para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana como para efectuar la revisión de la constitucionalidad<sup>26</sup> o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Además, puede advertirse que estos ajustes han permitido, junto con la esencial labor del Tribunal Electoral de calificar las elecciones, que se haya tenido *alternancia continua*.

En ese sentido, podemos advertir tres alternancias democráticas a nivel federal como demostración de que el Tribunal Electoral ha contribuido a la evolución político-electoral del país de modo pacífico al impartir justicia para la democracia.

En 1997, al suprimirse la autocalificación electoral de la legislatura federal, el Tribunal Electoral resolvió los conflictos de la elección de diputaciones federales de 1997 donde, por primera vez, hubo alternancia legislativa, ya que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) no tuvo mayoría absoluta y fue el principio para caminar de un sistema hegemónico a uno de partidos competitivos.

En 2000, en una segunda alternancia, surgió el primer Gobierno mixto del país, ya que después de 71 años se rompió una barrera impensable y un candidato presidencial, Vicente Fox, postulado por un partido de oposición —el Partido Acción Nacional (PAN)—, ganó la elección, poniendo fin a otra hegemonía del PRI. El Tribunal Electoral, por primera vez, calificó una elección presidencial —heterocalificación judicial— por las reformas de 1996 citadas que suprinen la autocalificación política.

En 2018, una tercera alternancia se produjo en un nuevo contexto histórico, ya que se calificó la elección presidencial que llevó por primera vez al triunfo a un candidato de la izquierda, Andrés Manuel López Obrador.

En estos cambios, el Tribunal Electoral —vía sus criterios— demuestra que, por cauces institucionales, la oposición de izquierda o de derecha puede pacíficamente acceder al gobierno.

Ahora bien, aunque con la reciente elección presidencial de 2024 habrá continuidad en la presidencia de la Coalición de partidos que postuló la candidatura ganadora, que son los mismos que postularon al ganador de 2018, lo destacable de este proceso electoral, es que, por primera vez en la historia del país, una mujer será presidenta de México y, como apreciaremos en el siguiente apartado, en ello, el Tribunal Electoral ha contribuido enormemente a través

---

25 En los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo previsto en los artículos 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26 Que en su propio artículo 1º reconoce también la convencionalidad en materia de derechos humanos.

de sus sentencias, porque fue quien impulsó la aplicación de la paridad en todos los cargos de elección popular.<sup>27</sup>

Por su parte, también se ha generado alternancia en los estados como expresión de una justicia electoral que coadyuva al cambio, donde el sistema de partidos genera pluralismo y el modelo electoral da cuenta de su eficacia, pues también en tales ámbitos se ha tenido alternancia continua, lo que se puede advertir, principalmente, en las gubernaturas.

En 1997, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) por primera vez le ganó al PRI la titularidad de la Jefatura de Gobierno del entonces Distrito Federal, con Cuauhtémoc Cárdenas; en 1999, la alternancia se fue logrando con alianzas entre partidos y se consiguió el cambio en Zacatecas y, en 2000, en Baja California Sur. Para 2015, 16 estados eran gobernados por un partido distinto al PRI y, por primera vez, un candidato independiente gobernaría en Nuevo León.

En todo, el Tribunal Electoral ha dicho la última palabra en las impugnaciones y para las elecciones de 2024 el recuento es que, de las 32 entidades del país, 31 han tenido alternancia,<sup>28</sup> dando así significación a la democracia, pues la ciudadanía decidió cambiar al grupo gobernante de modo pacífico, con las reglas electorales, y el Tribunal Electoral protegió tal decisión.<sup>29</sup>

También debe destacarse que estas renovaciones se han dado con pleno acatamiento al derecho que rige la materia, lo que sin duda ha venido generando certeza ciudadana en los resultados electorales, sobre todo ante la plena tutela de los derechos político- electorales y ha contribuido a la estabilidad y gobernabilidad del país.

Este desarrollo democrático en México, aunque joven, ha ido evolucionando hacia la tutela integral de los derechos humanos que en el ámbito electoral pueden verse afectados, y ello puede advertirse con la relatoría que se hará en el siguiente apartado respecto de algunas de las líneas jurisprudenciales que el Tribunal Electoral ha emitido y que sustentan mi hipótesis sobre la transición de una vocación garantista a una visión principalista de la actividad jurisdiccional electoral, que ha permitido tutelar los derechos de modo integral y materializar la igualdad.<sup>30</sup>

---

27 Derivado de las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, como se refirió, en 2014 se reconoció a nivel de la Constitución federal el principio de paridad, y en 2019 se estableció la “paridad total”, es decir, la obligación de que en todos los cargos públicos se aplicara este principio (artículo 41).

28 Salvo Coahuila, que siempre ha sido gobernada por el PRI.

29 Esta alternancia a nivel local se ve reflejada en proporciones casi similares también respecto de las legislaturas de los estados y en el ámbito de los municipios.

30 Primero, como *igualdad sustantiva* o acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos; y luego, como *no subordinación*, donde se tutela que las personas que forman parte de grupos vulnerables no reciban un trato que, a pesar de no ser arbitrario, pueda generar efectos que les impida desarrollar autónomamente sus planes de vida.

#### 4. Líneas jurisprudenciales progresistas: garantistas y principalistas

Desde que se incorporó al Poder Judicial Federal y es la máxima instancia jurisdiccional, el Tribunal Electoral resuelve problemas jurídicos aun ante la deficiencia de la ley, dotando de contenido al derecho electoral. Prioriza el derecho de los justiciables frente a los actos de autoridad, con acceso pleno a la justicia y a la revisión judicial de todo acto electoral. Con ello, genera líneas jurisprudenciales que permiten la predictibilidad y certeza, coadyuvan a la confianza ciudadana en su labor y protegen los derechos humanos en su ámbito.

Como ya se mencionó, en la filosofía del Tribunal Electoral existen dos formas de analizar y resolver los asuntos: el garantismo y el principalismo. En el primero, que se desarrolló entre 1996 y 2006, la impartición de justicia se cumplía a partir de los derechos que estaban en el sistema legal. En ese sentido, el constitucionalismo garantista constituía un iuspositivismo reforzado que complementaba el Estado de derecho.

En este escenario, la filosofía de la Sala Superior priorizaba la tutela del derecho vía la protección de la acción (acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y el control y revisión de todo acto electoral), lo que le dio forma al sistema procesal electoral.

Algunas líneas jurisprudenciales destacadas en la perspectiva del garantismo<sup>31</sup> se pueden advertir en los siguientes criterios:

- *Garantía de la supremacía de la Constitución* mediante el control constitucional de actos electorales, que llevó a la inaplicación de normas en casos concretos, como un artículo de la LGSMIME por vulnerar el artículo 17 de la Constitución federal, al exigir un “escrito de protesta” como requisito de procedencia del juicio de inconformidad (SUP-JRC-041/99).

Por este tipo de actos, en su momento, la Suprema Corte determinó que el Tribunal Electoral no podía inaplicar normas electorales aún bajo el pretexto de establecer su inconstitucionalidad y precisó que era la única facultada para ello (2/200-PL).<sup>32</sup>

- *Garantía de protección del justiciable*; con ella se buscó destacar la necesidad de la interpretación más favorable para la tutela judicial efectiva, sobre todo para el acceso a la justicia de pueblos y comunidades indígenas.

Así se tuvieron casos como los relacionados con la localidad de Asunción Tlacolulita, Oaxaca (SUP-JDC-37/1999, SUP-JDC-38/1999 y SUP-JRC-152/1999), donde se estableció respetar el procedimiento de nombramiento comunitario mientras no se le impida a ningún ciudadano participar. Esto fue previo a la reforma constitucional de 2001, que ya reguló las temáticas de este grupo vulnerable a nivel constitucional.

Además, se indicó en este asunto que, para no excluir a las comunidades de su derecho a participar en la selección de sus representantes, la autoridad electoral local debía facilitar la

---

31 Para dar efectividad a derechos y principios, el derecho establece garantías y límites frente al poder público —y privado— (Ferrajoli, 1999).

32 Esta determinación llevará al Tribunal Electoral a tomar la decisión de analizar determinados casos a la luz del control de convencionalidad a fin de proteger de modo integral los derechos humanos, como se verá en las líneas jurisprudenciales principalistas.

organización de nuevas elecciones, donde toda persona que quisiera y estuviera en derecho de hacerlo podría participar en la selección de sus autoridades municipales, con la precisión de que esto sólo se realizaría a partir de la petición de la población correspondiente. El asunto se sustentó principalmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>33</sup>

- *Garantía de control de los actos partidistas para el pleno ejercicio de los derechos de su militancia*, a fin de que los afiliados a los partidos políticos pudieran impugnar las resoluciones que estos emitieran y que, a su parecer, afectaran sus derechos político-electORALES, para lo cual, el Tribunal Electoral les atribuyó a los órganos partidistas el carácter de órganos responsables, así que los militantes debían agotar sus instancias antes de acudir al órgano jurisdiccional.

Entre los primeros casos al respecto, están los de militantes contra el Partido Revolucionario Institucional por la selección de órganos directivos (SUP-JDC-807/2002) y de candidaturas (SUP-JDC-84/2003).

- *Garantía de la tutela de derechos colectivos o acciones tuitivas* como vía para la legitimación e interés jurídico de todos los partidos para impugnar, lo que permitió revisar la legalidad y constitucionalidad de diversos actos electORALES (SUP-JRC-120/2003 y acumulados).

- *Garantía de equidad y del voto libre e igual* en cuanto al financiamiento y fiscalización de las contiendas para una competencia sin trampa, con transparencia y rendición de cuentas, que permitió la impugnación de todo financiamiento ilícito de campañas electORALES. Ejemplo de ello fueron los casos *Amigos de Fox* (SUP-RAP-50/2001) y *Pemexgate* (SUP-RAP-18/2003).

- *Garantía e impugnación de posibles nulidades de elección acorde a los principios constitucionales* que la rigen, principalmente los previstos en el artículo 41 de la Constitución federal respecto a la celebración de elecciones libres, auténticas, periódicas y democráticas; con voto universal, libre, secreto y directo; con prevalencia del financiamiento público sobre el privado y equidad en el acceso a medios de comunicación, como se analizó en el conocido *Caso Tabasco* o nulidad abstracta de elección (SUP-JRC-487/2000).

Ello, bajo la premisa de que la nulidad es el último recurso por utilizar en la justicia electoral, ante todo, para respetar la voluntad ciudadana; sin embargo, la impugnación resultaba viable, aunque no se reconozca expresamente en la norma la afectación a tales principios constitucionales porque vulnerarlos era de un nivel o entidad tan extremo que se debía tener acceso a la justicia frente a su posible configuración.<sup>34</sup>

Como puede advertirse de estas determinaciones plasmadas en las sentencias citadas del Tribunal Electoral, el derecho de acción se perfeccionó, pues se dio completitud al sistema de impugnaciones siempre con la mira en el derecho de acceso pleno y efectivo a la justicia para toda persona que la solicitara a fin de lograr una tutela efectiva de los derechos sustantivos.

Ahora bien, como referí, esta perspectiva viró, a partir de 2006, a un modelo axiológico en el cual la justicia no solo se imparte desde las normas, sino también acorde a la consideración de

33 En similares términos se resolvió el caso de *Santiago Yaveo, Oaxaca* (SUP-JDC-13/2002), con la diferencia de que, cuando se resolvió, ya estaba en vigor la entonces reciente reforma constitucional en la materia.

34 La reforma de 2007 supera esta cuestión al regular de modo expreso estas causas de nulidad para toda elección; con base en ello, la Sala Superior se enfocó en los alcances de la nulidad en sí misma.

integridad del derecho, con base en las cláusulas (abiertas y cerradas) de la Constitución. Esta es la segunda forma de analizar y resolver los asuntos: el principialismo de la justicia electoral.<sup>35</sup>

Con ello, se le da funcionalidad al derecho electoral, se permite verificar, observar, analizar y comparar normas, valores y principios para tutelar de modo igualitario los derechos humanos de los grupos de la sociedad. Asimismo, se busca una proyección evolutiva, expansiva y necesaria del contenido del derecho constitucional electoral y, por ende, tiende a la tutela igualitaria de los derechos de los grupos sociales en situación de desventaja.

Este análisis requiere estudiar el fenómeno jurídico en su contexto (social, ético, cultural) más allá de si las reglas están o no determinadas por el legislador, pues el juez constitucional no puede dejar de impartir justicia.<sup>36</sup>

De las múltiples líneas jurisprudenciales generadas con base en principios, enunciaré, sobre todo, aquellas que hablan en clave de dignidad e igualdad y no discriminación, en el sentido de que los principios, como lo afirma Robert Alexy (2008, pp. 67-68), constituyen mandatos de optimización para la labor judicial, pues ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, por ello, la aproximación principialista de los jueces a los derechos humanos está ligada a un sentido protector de estos.

- *Principio democrático<sup>37</sup> y libertad de expresión.* Sin este derecho no hay democracia, pues no se permite la libre circulación de ideas, el debate, la pluralidad y el ejercicio del voto libre e informado. Es un tema constante en las resoluciones del Tribunal Electoral, en casi todo debate político, en la contienda electoral, en el modelo de comunicación política, en las redes sociales e internet y en la propaganda electoral y gubernamental.

Asimismo, tiene dos limitaciones o prohibiciones propiamente electorales: la censura previa y la calumnia entre contendientes, en el sentido de que esta última se actualiza si se configura: 1) la imputación de un hecho o delito falso en materia electoral; y 2) que esto se haga a sabiendas de su falsedad —real malicia—; la calumnia electoral constituye es un límite a la libertad de expresión que se suma a los de no afectar los derechos de terceros, ni la moral o el orden público.<sup>38</sup>

---

35 Darles efectividad a los principios expresos e implícitos en ella contenidos.

36 También he destacado que la utilización de principios por los jueces no deriva de su preferencia personal o subjetiva de su función, sino de la forma en la que están configuradas las normas jurídicas que dan base a los derechos de participación política y al sistema democrático que los jueces constitucionales deben hacer valer en los casos concretos (De la Mata Pizaña, 2021).

37 En esa línea de salvaguarda del principio democrático también se encuentra la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, donde la vulneración a principios rectores electorales puede conllevar la nulidad de la elección acorde a parámetros constitucionales.

En una línea similar sobre no desconocer los parámetros y principios constitucionales, se han analizado actos jurídicos de los órganos legislativos, con la precisión de que eso sólo es viable cuando se afectan derechos político-electORALES, y no así los estrictamente parlamentarios (SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-JDC-1453/2021 y acumulado). Los precedentes citados son los dos primeros de los tres que conformaron la Jurisprudencia 2/2022: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

38 Los cuales están regulados en el artículo 6º de la Constitución federal.

En esta línea jurisprudencial, que es vasta, hay una sublínea con gran evolución relativa a la máxima protección al periodismo<sup>39</sup>, donde se han resuelto casos como el denominado *el manto jurídico protector del periodismo* (SUP-RAP-593/2017), o el relativo a la improcedencia de la acusación de calumnia para periodistas y medios de comunicación (SUP-REP-155/2018), o el referente a la posibilidad de publicar en veda electoral<sup>40</sup> cuando se trata del ejercicio periodístico, como el caso de *Alazraki y El Universal*<sup>41</sup> (SUP-REP-349/2021 y acumulados), entre otros.

- *Principio de pluralidad y la libre determinación*. Desde 1999, son múltiples las sentencias que protegen los derechos políticos de pueblos y comunidades indígenas, caracterizadas por su antiformalismo y con las que se ha construido justicia con perspectiva intercultural. Con ella se ha garantizado su acceso efectivo a la jurisdicción, legitimación y la salvaguarda de sus elecciones por sistemas normativos internos (en adelante, SNI).

También se ha establecido para estos asuntos la suplencia absoluta de la queja, como en el caso *Tanetze, Oaxaca* (SUP-JDC-11/2007) y el derecho de cambiar del sistema de partidos al SNI, previa consulta a la comunidad, como en el caso *Cherán, Michoacán* (SUP-JDC-9167/2011), entre muchas decisiones.

Fue tan relevante la justicia electoral intercultural que en 2016 se creó la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, que en 2023 se transformó en Defensoría Pública Electoral para atender a todos los grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>42</sup>

- *Principio protector de los derechos de las personas con discapacidad*. Se ha indicado que en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad está la protección para su participación político-electoral y que, si se requiere, se potencia con acciones afirmativas o acciones positivas.

Así se indicó, por ejemplo, para personas con alguna *discapacidad visual*; de requerirlo, se les debe leer la notificación personal y/o adjuntarla en formato braille (SUP-AG-18/2008); para personas con alguna *discapacidad auditiva*, hay que incluir subtítulos en los promocionales de televisión (SUP-REP-144/2024). Además, como acción afirmativa<sup>43</sup> para personas con alguna *discapacidad motriz*, se ha establecido el deber de integrarlas a órganos legislativos o electorales (SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019 para órgano electoral y SUP-JDC-174/2020, para Congreso), y como

---

39 Jurisprudencia 15/2018 del Tribunal Electoral, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

40 Es un periodo de reflexión que comprende los tres días previos a la jornada electoral, en el cual ningún contenido (partidos y candidaturas) pueden hacer propaganda electoral con el fin de que la ciudadanía ejerza su voto en libertad.

41 *El Universal* es un periódico de tiraje nacional en México.

42 Sobre la defensoría puede consultarse el micrositio del Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/defensoria/front/servicios>.

43 Entendidas como políticas públicas para compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales en el ejercicio de sus derechos.

acción positiva,<sup>44</sup> se ha precisado la obligación de incorporar medidas adecuadas y viables, como la habilitación en el sistema de voto electrónico por Internet, el voto anticipado o cualquier otra medida de atención particular para las limitaciones físicas que presenten las personas con *alguna discapacidad* para que puedan ejercer su derecho de votar, al igual que quienes fungen como sus *cuidadores primarios* (SUP-JDC-693/2024).

- *Principio de protección irrestricta del voto activo y de la presunción de inocencia.* El Tribunal Electoral reconoció este derecho de las personas en prisión que no han sido condenadas. En este asunto, el ámbito del análisis tomó en cuenta el derecho a la presunción de inocencia que asiste a los procesados en materia penal y la maximización de su inclusión en la participación política (SUP-JDC-352/2018).

A partir de este criterio, la Sala Superior procuró la implementación de un mecanismo no establecido explícitamente por las normas a efecto de garantizar el derecho al voto de estas personas como medida de inclusión. Este criterio implicó, además, que el Tribunal Electoral superara su propio precedente, en el que consideraba que la privación de libertad en fase preventiva era un elemento determinante para suspender los derechos político-electORALES (SUP-JDC-85/2007).

Con esta resolución de reconocimiento del derecho al voto activo, se implementó un sistema paulatino para hacerlo efectivo, cuyas pruebas se harían en los procesos federales y locales posteriores a 2018 hasta su aplicación total en 2024.

Esta determinación demuestra que un estado democrático debe ser inclusivo y derribar de manera progresiva las barreras que les impiden a las personas en prisión preventiva ejercer los derechos que les faciliten el camino de regreso a la comunidad y evitar que su retorno sea una tarea compleja.

- *Principio de no discriminación frente al origen nacionalidad.* La Sala Superior resolvió diversos asuntos, en los que la forma de adquirir la nacionalidad mexicana restringía el ejercicio de derechos de participación política. En un primer caso, se impugnó que la Ley Electoral prohibía que personas con dos nacionalidades no pudieran aspirar a integrar una mesa directiva de casilla, pues la ley citada establecía que se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad para poder aspirar a esa función.

En atención a los principios de igualdad de oportunidades, al principio democrático de inclusión y, sobre todo, a la no discriminación, el Tribunal inaplicó ese requisito y ordenó no excluir a quien aspiraba a integrar una mesa de casilla que precisamente contaba con doble nacionalidad (SUP-JDC-894/2017).

- *Principio de paridad flexible.* La Sala Superior acuñó este concepto cuando entraron en colisión la paridad de género y la inclusión de personas con alguna discapacidad, en el sentido de hacer ceder a la primera en supuestos muy concretos para potenciar los derechos

---

44 Entendidas como medidas que benefician a personas que han sido discriminadas por prácticas o sistemas sociales y culturales, a través de superar obstáculos y condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad, dándoles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a los derechos.

político-electORALES de las segundas en su dimensión de grupo en situación de vulnerabilidad. En el caso, se otorgó protección reforzada de las personas con alguna discapacidad (SUP-REC-1150/2018).

- *Principio de paridad de género.* Se ha evolucionado en su aplicación mediante una justicia electoral con perspectiva de género, donde se destaca que, para las mujeres, la paridad es un punto de partida, por lo que puede haber 50% o más.

Objetivamente, la paridad en la representación política es un hecho por las sentencias del Tribunal Electoral. En ese sentido, puede advertirse lo siguiente:

- *Paridad real en la Cámara de Diputados.* El Tribunal Electoral ha impartido justicia para la igualdad, siendo factor de avance social con sus sentencias en temas de género, las cuales han potenciado los derechos de las mujeres de modo evolutivo. Así, en 2021, se logró una verdadera conformación paritaria de la Cámara de Diputados federal con 250 mujeres y 250 hombres (SUP-REC-1414/2021 y acumulados).<sup>45</sup> ¿Cómo ha sido este trayecto? De sentencia en sentencia con criterios que podrían estimarse “emblemáticos”, como la obligación de la alternancia de género en las listas de representación proporcional (SUP-JDC-461/2009) y la postulación de candidaturas del mismo género en ambos principios:<sup>46</sup> caso *Antijuanitas* (SUP-JDC-12642/2011, respectivamente).
- *Paridad en los congresos locales.* Se ha avanzado en la presencia de mujeres. Para 2015, se tuvo un promedio de representación del 27,2% en todas las legislaturas estatales, y en 2021 se alcanzó por primera vez el 48% con base en el criterio de la paridad exacta (50-50%) para legislaturas con número par, y en legislaturas impares se aplicó el 49%-51% de cada género, con obligación de alternar el género no mayoritario en la siguiente integración. Esto puede advertirse en casos como los del *Congreso de la Ciudad de México* (SUP-REC-1453/2021) y *Congreso del Estado de México* (SUP-REC-1524/2021).
- *Paridad en las gubernaturas.* Otro gran logro de las resoluciones del Tribunal Electoral en el tema es que este principio se aplicó en 2021 para gubernaturas, para lo cual indicó que, de 15 que se renovarían, en 7 debían postularse mujeres (SUP-RAP-116/2020 y acumulados), como resultado, de las 32 gubernaturas del país, 6 mujeres fueron electas gobernadoras en 2021<sup>47</sup>, 1 ya gobernaba desde 2018, 2 mujeres fueron electas gobernadoras en 2022 y una más en 2023.<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Como consecuencia de los criterios del tribunal electoral, la evolución en la representación de mujeres en la diputación federal ha sido: en 1997 se eligieron 87 mujeres (17,4%); en 2000, 82 (16,4%); en 2003, 112 (22,4%); en 2006, 131 (26,2%); en 2009, 159 mujeres (31,8%); en 2012, 207 (41,4%); en 2015, 213 (42,6%); en 2018, 241 (48%) y en 2021, finalmente, se integró con 250 diputadas (50%).

<sup>46</sup> El de mayoría relativa y el de representación proporcional.

<sup>47</sup> Se eligieron gobernadoras a: Marina Ávila en Baja California, Layda Sansores en Campeche, Indira Vizcaíno en Colima, Evelyn Salgado en Guerrero y Lorena Cuéllar en Tlaxcala, todas postuladas por Morena; asimismo, María Eugenia Campos fue electa en Chihuahua postulada por el PAN.

<sup>48</sup> Claudia Sheinbaum, fue jefa de Gobierno de la Ciudad de México a partir de 2018; María Teresa Jiménez y María Elena Hermelinda Lezama fueron electas en 2022, gobernadoras de Aguascalientes y de Quintana Roo, respectivamente; y en 2023, Delfina Gómez fue electa gobernadora del Estado de México.

Ante la persistencia de omisiones legislativas, para los procesos electorales de 2024 donde se renovarían 8 gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, con base en los criterios del Tribunal Electoral, el INE aprobó un acuerdo para garantizar la paridad de género previendo que los partidos debían postular al menos a 5 mujeres en las entidades que renovarán dichos cargos. Lo que confirmó la Sala Superior (SUP-RAP-140/2024). Como resultado, se eligieron a 4 mujeres como titulares de los poderes ejecutivos estatales.<sup>49</sup> Con ello, actualmente hay 13 gobernadoras en México.

- *Paridad en los ayuntamientos.* El Tribunal Electoral determinó la necesidad de implementar la paridad vertical para postular 50% de mujeres en las presidencias municipales y sindicaturas e incluso asignarles el concejo impar<sup>50</sup> para potenciar su representación (REC-183/2017).

De lo hasta aquí dicho, puede afirmarse de modo objetivo que la paridad en la representación política es un hecho por las sentencias del Tribunal Electoral, sumado a que también se logró una conformación más plural con personas con alguna discapacidad, trans, migrantes e indígenas, entre otras.<sup>51</sup>

- *Principio para evitar la violencia política de género* (en adelante, VPG). La VPG no se regulaba, por lo que la Sala Superior fue dándole significación y dotándola de contenido.

Así, en un primero momento precisó los elementos que debían tenerse presentes al analizarla, como la *reversión de la carga de la prueba* en actos de VPG y estarse al dicho de la víctima, lo que admite prueba en contrario (SUP-JDC-1706/2016).

Luego se estableció la necesidad de generar el *registro de personas sancionadas por VPG* y se precisó que la afectada por este tipo de violencia goza de la presunción de veracidad (SUP-REC-91/2020); también se indicó que es viable aplicar *medidas cautelares*, aun cuando la autoridad no sea competente (SUP-JE-115/2019); que es *irrelevante el sexo de quien cometía VPG* (SUP-REC-164/2021) e incluso que procede la *nulidad de elección por VPG*, como en el caso de *Iliatenco, Guerrero* (SUP-REC-1861/2021). La VPG finalmente se reguló legalmente con la reforma de abril de 2020.

- *Principio de equidad en la contienda a través del PES.* La ley no establecía la resolución expedita de procedimientos por infracciones electorales cometidas en los comicios y tampoco existían medidas cautelares. Fue una sentencia de la Sala Superior la que implementó el procedimiento (SUP-RAP-17/2006) y las reformas de 2007 y 2014 regularon su actual fisonomía. En su evolución, transitó de la legalidad de solo sancionar a convertirse en auténtico un medio de control constitucional y de protección de derechos humanos.<sup>52</sup>

---

49 Clara Brugada, como jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Margarita González, como gobernadora de Morelos; y Rocío Nahle, como gobernadora de Veracruz.

50 Integrado por las personas concejales, quienes, junto con quien fungie en el cargo de alcalde o alcaldesa, conforman el ayuntamiento municipal o alcaldía.

51 A través de las acciones afirmativas (SUP-REC-1414/2021 y acumulados).

52 En 2014 se indicó que lo instruye el INE y lo resuelve la Sala Especializada; además, las sentencias de esta sala

Esto es un ejemplo mínimo de líneas jurisprudenciales, pues sería imposible en este texto enunciarlas todas, pero lo que denotan es que el Tribunal Electoral se ha decantado en su actuar por la aplicación de normas de principios.

Así, cuando se ha enfrentado a problemas de interpretación de los derechos políticos o a normas definitorias de la democracia representativa, ha optado por acudir a interpretaciones inclinadas a la optimización de esos derechos, a la maximización de una justicia igualitaria, material o sustantiva en el ejercicio de éstos, a un ideal de progresión o evolución democrática o bien de apertura o extensión protectora desde tratados internacionales de derechos humanos.

## 5. Educación electoral permanente

La labor jurisdiccional que ha emprendido el Tribunal Electoral no se entendería sin la labor que a la par ha desarrollado desde el ámbito académico, ya que su evolución no sería posible sin este complemento fundamental en dos vías: i) *capacitación interna*, con la que desarrolla la profesionalización y el servicio de carrera, que, a su vez, coadyuva a elevar el nivel jurídico; y ii) *capacitación externa*, con la que dialoga con los órganos electorales jurisdiccionales y administrativos de todo nivel, con la academia y la ciudadanía; además, ha coadyuvado a lograr cercanía entre derecho y sociedad.

El Tribunal Electoral es el único que, a través de su Escuela Judicial Electoral (en adelante, EJE),<sup>53</sup> instruye a los litigantes para que lleven casos a su jurisdicción de manera más eficiente, capacita a los tribunales locales y a las autoridades legislativas o administrativas para que cumplan mejor su labor y abre sus puertas a la ciudadanía para que conozcan sus sentencias.

La EJE es una institución de educación pública nacional reconocida ante la Secretaría de Educación Pública. Ofrece una amplia gama de programas: desde conferencias y clases magistrales con destacadas personalidades internacionales y nacionales hasta especialidades, maestrías en Derecho Electoral, y actualmente también en Derecho Constitucional y Ciencia Política, y un Doctorado en Derecho Electoral, todos los cuales permiten dotar a los estudiantes con las habilidades y conocimientos necesarios para abordar los complejos desafíos de nuestro tiempo.

A mediados de 2024, la EJE celebró que de sus aulas egresaron más de 500,000 personas,<sup>54</sup>

---

son revisables en la Sala Superior REP, lo que dotó al PES de garantías judiciales y de gran desarrollo jurisprudencial, sobre todo en libertad de expresión y otros derechos humanos (de la niñez, de personas con alguna discapacidad, de mujeres, entre otros).

53 Sus actividades pueden consultarse en el micrositio del Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/eje/>.

54 En los últimos cinco años, la EJE ha graduado a 546,441 personas de sus diversos programas académicos. Esta cifra incluye: 696 personas tituladas en 9 generaciones de la maestría en Derecho Electoral; 36 personas egresadas de las nuevas especialidades; 36 egresados del doctorado en Derecho Electoral; 676 participantes en experiencias judiciales; 1,574 capacitados en la carrera judicial; 1371 habilitados en la carrera judicial; 19,806 estudiantes que culminaron algún diplomado; 417413 participantes en cursos virtuales; 26,798 participantes en cursos semipresenciales; 23481 participantes en cursos presenciales. Además, 29,316 personas han asistido

lo que es un hito extraordinario. Desde su creación en 2018<sup>55</sup> ha brindado educación gratuita en el país. Su misión es empoderar a la ciudadanía con el conocimiento y las habilidades necesarias para participar plenamente en los procesos democráticos. Así, se ha convertido en un espacio de materialización del derecho a la educación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene la convicción de que la educación no debe ser un privilegio, sino un derecho fundamental. Sin educación pública gratuita y de calidad, estamos condenados a la desigualdad. La educación es el pilar fundamental de una sociedad sólida y equitativa.

También ha sido constante el compromiso con la igualdad sustantiva. En un acto de congruencia, se han implementado acciones para promover la paridad de género (convocatorias y habilitaciones). Esto, porque la misión y compromiso de la EJE es educar para la democracia, lo que ineludiblemente incluye la protección de los derechos humanos.

## 6. Justicia abierta y transformadora

Es una herramienta de la democracia deliberativa, pues las instituciones públicas se abren a una ciudadanía participativa con la que interactúan.<sup>56</sup> Además, es una barrera contra la arbitrariedad, pues garantiza el acceso a las sentencias y a los procedimientos y mecanismos para hacerlos efectivos.

Por ello, el Tribunal Electoral ha ido desarrollando mejores formas de comunicar su actividad: desde la renovación del formato de la sentencia con un lenguaje claro —incluso con traducciones o síntesis, cuando se requiere—<sup>57</sup> hasta el mejoramiento de las plataformas digitales donde se transmiten las actividades (sesiones públicas que, además, se comunican en lenguaje de señas, canal de YouTube, aplicación digital). La actividad se pone al escrutinio de la ciudadanía y permite la autocritica y la retroalimentación.<sup>58</sup>

Con la pandemia, además, se transitó hacia la justicia digital mediante la implementación del juicio en línea,<sup>59</sup> ahora como herramienta permanente, pero optativa, para el justiciable. El juicio está blindado con firmas electrónicas y con el respaldo de un expediente físico, que definitivamente remueve obstáculos de acceso a la justicia (distancia y tiempo).

---

a una conferencia electoral, 464 han acompañado a la EJE en algún foro regional, se han realizado 85 estancias judiciales, 3,844 actividades de capacitación y 319 personas han egresado de alguna de las clases magistrales o *master class* llevadas a cabo con reconocidos académicos extranjeros.

55 Al principio, a cargo del Centro de Capacitación Judicial Electoral, actual Escuela Judicial Electoral.

56 En ese sentido, tiene pilares fundamentales, como la imparcialidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

57 Algunos magistrados comunican las sentencias con infografías e interactúan en redes sociales.

58 Invito a explorar los vínculos de la página del Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/> y del propio: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/>.

59 Acuerdos Generales del Tribunal Electoral números 5/2020 y 7/2020. La plataforma del juicio en línea puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

## 7. Reflexiones finales

El Tribunal Electoral marca un antes y un después en la historia democrática del país al consolidar su actividad como última instancia para dirimir los conflictos político-electorales (Constitución federal, artículo 99) a través de sus resoluciones.

Los ejes temáticos denotan la contribución de la justicia electoral a la efectividad del sistema democrático mexicano, sin desconocer que siempre es perfectible; por ello, el Tribunal Electoral camina a una justicia transformadora, es decir, acorde al momento que se vive, innovadora dentro de sus atribuciones e incluso creativa frente a la regulación a destiempo, y adaptada a las tecnologías de la información y de la comunicación para romper brechas de grupos en desventaja y potenciar los derechos humanos que construyen una sociedad más igualitaria.

Ello, sobre todo, si se entiende que la democracia no son sólo elecciones; el mandato democrático va más allá, hacia la búsqueda de la tutela plena de los derechos humanos, es específico de cada tiempo y requiere que los políticos estén a la altura de la sociedad que los está eligiendo.

Como he indicado, si bien Tribunal Electoral nació con vocación garantista que le permitió entenderse siempre como un tribunal constitucional protector de derechos humanos, es su evolución a una visión principalista de su actividad, la que le ha posibilitado tutelar los derechos de modo integral con progresión.

Esta es la forma en la que mejor responde a ser garante de la democracia, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad o de desventaja social, y que le permite abonar al objetivo de la democracia sustantiva e inclusiva.

En ese contexto, resulta una buena reforma electoral para los tiempos que estamos viviendo, para este México actual, que los derechos político-electorales de los grupos vulnerables, como los que se han expuesto, pasen de una protección en las sentencias del Tribunal Electoral a su tutela integral en las leyes.

Ese es el camino que permite hacer frente a la discriminación, a la desigualdad legal y de oportunidades que legítimamente le reclama la sociedad mexicana a las instituciones, y en ese contexto, aunque la labor del Tribunal Electoral siempre es perfectible, indiscutiblemente ha fijado el rumbo que claramente lo ha hecho transitar de mero guardián de la Constitución a transformador de la realidad social; donde, además, ha sido un impulsor de avances democráticos significativos en los derechos y libertades de la ciudadanía.

Por ello, indudablemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de México es un tribunal protector de los derechos humanos.

## Bibliografía

- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* (2<sup>a</sup> ed.). CEPC.
- Barak, A. (2008). *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un Tribunal Constitucional en una Democracia* (1<sup>a</sup> ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones* (1<sup>a</sup> ed.). Palestra.
- De la Mata Pizaña, F. (2016). *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*. Tirant Lo Blanch.
- De la Mata Pizaña, F. (2021). Por sus frutos los conocerán: 25 años del TEPJF. *La Silla Rota*. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2021/12/15/por-sus-frutos-los-conoceran-25-anos-del-Tribunal-Electoral-360349.html>.
- De la Mata Pizaña, F. y Bustillo Marín, R. (2021). *Justicia Electoral Principialista*. Tirant Lo Blanch.
- De la Mata Pizaña, F. y Wong Meraz, C. L. (2024). *Una mirada a la historia de la justicia electoral en México*. Porrúa.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Moctezuma Barragán, J. (1994). *José María Iglesias y la justicia electoral*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Saba, R. (2016). *Más Allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* (1<sup>a</sup> ed.). Siglo XXI.
- Legislación citada
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.
- Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4>
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>.

